

# La Noción de Laudo Arbitral

Pedro Rengel Núñez\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 3, 2022. pp. 233-254

**Resumen:** Si una decisión es o no laudo arbitral es muy importante porque sólo un laudo arbitral está sujeto a ser anulado y es capaz de ser reconocido y ejecutado. Ni las convenciones internacionales ni las legislaciones nacionales contienen una definición de laudo arbitral. Es la naturaleza y contenido del laudo y no su designación como tal lo que determina si se trata o no de un laudo. La moderna doctrina concibe el laudo arbitral como ejercicio del poder jurisdiccional de los árbitros, que no se agota en el laudo contencioso que decide el fondo o mérito de la disputa entre las partes, sino que abarca también los laudos de jurisdicción, que deciden sobre la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral, los laudos cautelares contentivos de medidas preventivas, incluyendo las de emergencia, y los laudos por consenso o acuerdo de las partes.

**Palabras clave:** laudo arbitral, laudo final, laudo parcial, laudo de jurisdicción, laudo cautelar, laudo por consenso

## ***The Notion of Arbitral Award***

**Abstract:** *If a decision is an arbitral award or not is very important because only an arbitral award is subject to annulment and able to be recognized and executed. Neither international conventions nor national legislations contain a definition of arbitral award. It is the nature and content of the award and not its designation as such, what determine if there is an award or not. Modern doctrine conceive an arbitral award as the exercise of adjudicative power of arbitrators, which does not cease with an award deciding the merits of the dispute, but also encompasses jurisdiction awards deciding on competence of arbitral tribunal, precautionary awards and awards by consent of the parties*

**Keywords:** *arbitral award, final award, partial award, jurisdiction award, precautionary award, award by consent*

Autor invitado

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, Miembro del Consejo Consultivo y profesor del Programa de Estudios Avanzados de Arbitraje PREAA de la Universidad Monteávila, Caracas, Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA (2021-2023), Presidente Honorario del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje, miembro y expresidente del Comité de Arbitraje de Venamcham, miembro de la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA y del CACC, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz.



# La Noción de Laudo Arbitral

Pedro Rengel Núñez\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 3, 2022. pp. 233-254

*El arbitraje fascina por la ambigüedad, factor de libertad  
que le confiere su débil anclaje espacial,  
por su indeterminación a la luz del derecho,  
que lo convierte en un fenómeno que precede su esencia*

Bruno Oppetit - Teoría del Arbitraje

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. 2. El concepto de laudo arbitral. 3. Las categorías o clases de laudo arbitral. 4. Laudo arbitral como ejercicio del poder jurisdiccional de los árbitros. 4.1 Laudo de jurisdicción. 4.2 Decisiones cautelares provisionales. 4.3 Laudos por consenso de las partes (*consent awards*). 5. La jurisprudencia nacional. 5.1 Caso Consorcio Barr S.A. 5.2 Caso Alberto Rosales. 5.3 Caso Uniseguros. 5.4 Caso Carrofertra Media Group. 6. CONCLUSIONES

## 1. INTRODUCCIÓN

La categorización de una decisión como laudo arbitral tiene vital importancia. Un laudo arbitral, y sólo un laudo arbitral, tiene efectos de cosa juzgada u otro efecto preclusivo, está sujeto a ser anulado bajo la legislación arbitral nacional aplicable, y es capaz de ser reconocido y ejecutado bajo las leyes arbitrales nacionales y convenciones internacionales de arbitraje.

Ocurre que ni las convenciones internacionales ni las legislaciones nacionales contienen una definición de laudo arbitral. La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada por la mayoría de los países del mundo, no tiene una definición expresa de laudo arbitral. Virtualmente todas las legislaciones arbitrales nacionales, incluyendo la *Federal Arbitration Act* de los Estados Unidos de América, el *English Arbitration Act* del Reino Unido, la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado y el Código de Procedimiento Civil francés, que regulan el arbitraje en esos países, omiten definir el laudo arbitral.

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, Miembro del Consejo Consultivo y profesor del Programa de Estudios Avanzados de Arbitraje PREAA de la Universidad Monteávila, Caracas, Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA (2021-2023), Presidente Honorario del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje, miembro y expresidente del Comité de Arbitraje de Venamcham, miembro de la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA y del CACC, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz.

Una excepción inusual la constituyen las leyes de arbitraje de Nueva Zelanda y de Singapur; esta última establece que laudo arbitral significa una decisión del tribunal arbitral sobre la cuestión de fondo de la disputa e incluye cualquier laudo interino, interlocutorio o parcial, pero excluyendo meras órdenes o direcciones. La mayoría de las reglas de arbitraje de las instituciones arbitrales igualmente carecen de una definición de laudo arbitral. Como excepción se mencionan las reglas de arbitraje del *Singapur International Arbitration Commission SIAC*, que en concordancia con la ley de arbitraje de ese país, definen el laudo arbitral como toda decisión del tribunal arbitral sobre la sustancia o fondo de la disputa, sea parcial o final.<sup>1</sup>

La Ley Modelo de Arbitraje *UNCITRAL* (Ley Modelo *UNCITRAL*) tampoco proporciona una definición de laudo arbitral, aunque para su elaboración se propuso una, que no fue finalmente adoptada; básicamente establecía que laudo (*award*) significa un laudo final que disponga sobre todos los asuntos sometidos al tribunal arbitral y cualquier otra decisión del tribunal arbitral que finalmente determine cualquier cuestión de sustancia o fondo, o acerca de su competencia, o cualquier otra cuestión de procedimiento, pero en este caso sólo si el tribunal arbitral la califica de laudo.<sup>2</sup>

En este trabajo analizaremos el tema de la definición de laudo arbitral, sus distintas denominaciones, su caracterización a partir de su naturaleza y como expresión del poder jurisdiccional de los árbitros, a la luz de la doctrina nacional y comparada, así como de nuestra jurisprudencia.

## 2. El concepto de laudo arbitral

El concepto de laudo arbitral ha sido objeto de debate, al igual que los intentos de definir los distintos tipos o categorías de laudo que existen; suelen describirse como laudo final, preliminar, interino, interlocutorio, parcial, sin tampoco definirse dichos términos. Definir laudo arbitral resulta aún más difícil dada la inexistencia de tal definición en los distintos instrumentos legales que gobiernan el arbitraje.<sup>3</sup>

Hay unas características formales mínimas para hablar de laudo arbitral según las legislaciones arbitrales nacionales y bajo la Convención de Nueva York, y es que debe ser dictado por escrito por los árbitros designados por las partes en un procedimiento arbitral conforme a un acuerdo arbitral entre ellas. No será nunca un laudo aquel instrumento emanado de las instituciones o centros de arbitraje, de la autoridad nominadora de árbitros, de unos expertos, de un secretario del tribunal arbitral o de cualesquiera otras personas que no sean los árbitros.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration* (Wolters Kluwer, Third Edition, Volume III, The Netherlands, 2021) 3164-3167

<sup>2</sup> Nigel Blackaby, Constantine Partasides, with Alan Redfern, Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration* (Oxford University Press, sixth edition, Oxford, 2015) 502, 503

<sup>3</sup> *Fouchard, Gaillard Goldman on International Arbitration* (editado por Emmanuel Gaillard y John Savage, Kluwer Law International, The Netherlands, 1999) 735, 736

<sup>4</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3169-3171

En Venezuela nuestra Ley de Arbitraje Comercial (LAC), inspirada en la Ley Modelo *UNCITRAL*, no da una definición de laudo arbitral. Se limita a establecer que el procedimiento arbitral culminará con un laudo dictado por escrito y firmado por el o los árbitros miembros del tribunal arbitral, señalando la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje.

La LAC también dispone que el laudo será motivado, salvo acuerdo en contrario de las partes, que será de obligatorio cumplimiento luego de notificado a las partes, que podrá ser anulado por las causales establecidas en la Ley y que será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable y podrá ser ejecutado forzosamente por el tribunal de primera instancia competente sin requerir exequatur, salvo que dicha ejecución sea denegada bajo las causales también establecidas en la Ley.

Refiriéndonos a los reglamentos de arbitraje de los centros de arbitraje venezolanos, el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA (RCACEDCA) no define lo que es un laudo arbitral, no va más allá de establecer su forma y contenido, incluyendo una síntesis de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión, y consagrar su carácter definitivo y de obligatorio cumplimiento, aunque contempla la posibilidad de que el tribunal arbitral, además del laudo que ponga fin a la controversia, dicte laudos previos o parciales en el transcurso del proceso (artículo 40.5).

Por su parte el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (RGCACC) define laudo como la decisión parcial, interlocutoria o final dictada por el tribunal arbitral mediante la cual se resuelve de manera definitiva la controversia, formando parte del laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.

Nuestra doctrina es coincidente en que es laudo arbitral aquel que decide la controversia y pone fin al procedimiento arbitral, tal como lo establece la LAC. Ricardo Henríquez La Roche señala que el procedimiento arbitral culminará con un laudo.<sup>5</sup> Francisco Hung nos dice que el laudo arbitral constituye la forma en la cual los árbitros cumplen su obligación principal: decidir la controversia sometida a su conocimiento y decisión.<sup>6</sup> En el mismo sentido se pronuncia Alberto Baumeister, quien apunta que el laudo es el pronunciamiento o providencia dictada por los árbitros con fuerza de cosa juzgada como culminación del proceso arbitral, siendo el acto procesal más trascendente en que se manifiesta la actividad jurisdiccional cumplida por los árbitros.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ricardo Henríquez La Roche, *El Arbitraje Comercial en Venezuela*, (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2.000) 213

<sup>6</sup> Francisco Hung Vaillant, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001) 202

<sup>7</sup> Alberto Baumeister Toledo, *Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Aplicable en los casos de Arbitraje regidos por la Ley de Arbitraje Comercial*, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999) 141

Es decir, para estos autores la decisión de los árbitros que resuelve la controversia entre las partes y pone fin al procedimiento arbitral es sin duda un laudo arbitral, lo cual está en consonancia con lo previsto en la LAC. Cabe la pregunta de si es solamente esa decisión la que puede considerarse como laudo arbitral.

Por su parte James Otis Rodner asienta que la ley venezolana no tiene una definición de laudo sino que explica sus efectos al establecer que el laudo arbitral será aquel que termine el litigio y a partir del cual cesa la función del tribunal arbitral. Rodner señala que el laudo arbitral se refiere a la decisión definitiva y vinculante del tribunal arbitral que pone fin, en todo o en parte, al litigio, y que contra el laudo definitivo, sea total o parcial, es que procede el recurso de nulidad.

Para Rodner el laudo arbitral puede ser total o parcial, este último cuando decide en forma definitiva algunos puntos de la litis pero no todos. Es práctica en el arbitraje internacional en algunos casos emitir laudos parciales. Agrega Rodner que no constituyen laudos las decisiones interinas normalmente referidas al procedimiento arbitral, ni decisiones interlocutorias que no forman decisiones definitivas ni ponen fin a ningún aspecto del litigio, como podría ser el nombramiento de un experto.<sup>8</sup>

También Luciano Lupini da cuenta de que nuestra LAC no contiene una definición conceptual expresa de lo que debe entenderse como un laudo arbitral. Además apunta que el RGCACC sí define el laudo como la decisión del tribunal arbitral que decide en todo o en parte el mérito del procedimiento arbitral con carácter final y definitivo, y que conforme al RCACEDCA el término laudo hace referencia a la decisión, parcial o final, dictada por el tribunal arbitral. Destaca también Lupini que los árbitros pueden adoptar decisiones de corte procedimental o instrumental que no constituyen en puridad de criterio el laudo definitivo.

Para Lupini, más que aportar una definición doctrinaria, interesa destacar la naturaleza del laudo, que es la decisión de un panel arbitral escogido por las partes que pone fin a la controversia con carácter definitivo, inmutable y de obligatorio cumplimiento.

Según este autor, puede suceder que el panel arbitral deba pronunciarse sobre su incompetencia o la no arbitrabilidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en cuyo caso resulta claro que, siguiendo los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen al arbitraje, el tribunal arbitral puede dictar un laudo parcial definitivo anticipado. Parcial en el sentido de que no se refiere a la totalidad de las cuestiones sometidas a su decisión. Definitivo por cuanto se pone fin al procedimiento arbitral, cesan las funciones del tribunal y se abre la vía del recurso de nulidad. Anticipado por cuanto se

---

<sup>8</sup> James Otis Rodner, *La Anulación del Laudo Arbitral*, en *Libro Homenaje a Humberto Cuenca* (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje No. 6, Caracas 2002) 827, 828

produce en un momento anterior al que se produciría de esperar el desarrollo de todo el procedimiento cognoscitivo acerca de todas las cuestiones ventiladas, sin perjuicio de que los árbitros puedan tomar la decisión no en forma previa sino en el laudo definitivo.<sup>9</sup>

En este orden de ideas, sostiene Luis Alfredo Araque que la mayoría de las legislaciones sobre arbitraje comercial, incluida nuestra LAC, hacen referencia a un laudo, lo cual excluye la posibilidad de que en un mismo proceso arbitral se puedan dictar diversos laudos, más aun siendo que, como lo dispone la Ley Modelo *UNCITRAL* y la gran mayoría de las leyes locales sobre arbitraje comercial, la emisión del laudo pone fin al procedimiento arbitral. Según este autor, en ninguna parte se habla de la posibilidad de multiplicidad de laudos, por lo que parece razonable concluir que un arbitraje debe culminar con la emisión de un laudo. Debe entenderse que Araque se refiere a que no puede haber varios laudos sobre el mismo aspecto de fondo de la controversia.

Trae a colación Araque el artículo 16.3 de la Ley Modelo *UNCITRAL*, que permite al tribunal arbitral decidir la excepción sobre su incompetencia como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo, y que si se declara competente las partes podrán solicitar al tribunal ordinario competente que resuelva la cuestión, sin que ello impida que el tribunal arbitral pueda proseguir sus actuaciones e incluso dictar su laudo.

Esta norma no se ha reflejado en las legislaciones locales, tampoco fue acogida por nuestra LAC. Para Araque se estaría creando un recurso contra un laudo preliminar dando injerencia al tribunal ordinario dentro del procedimiento arbitral y desvirtuando los fines del arbitraje.

Sin embargo, concluye Araque en que nada parece oponerse a que el laudo sea dictado de manera progresiva, mediante varios documentos o en varias fases, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje concreto, pudiendo los árbitros optar por emitir un laudo parcial o interlocutorio, que en la medida en que no le ponga fin a la controversia, irá formando parte del laudo que la decida definitivamente, aunque sin que pueda ser objeto de acciones de nulidad ni ser ejecutado mientras no se haya resuelto la totalidad de la controversia.

La situación más común donde el tribunal arbitral puede considerar conveniente y adecuado a los intereses de las partes dictar un laudo interlocutorio o parcial sobre la incompetencia del tribunal arbitral o la no arbitrabilidad del litigio, en cuyo caso el arbitraje concluiría sin necesidad de someter a las partes a esfuerzos probatorios y económicos que resultarían inútiles.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Luciano Lupini Bianchi, *Naturaleza, Efectos, Requisitos y Modalidades del Laudo Arbitral*, en *El Arbitraje en Venezuela, Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial* (Impresión Sabias Palabras, Caracas 2013) 363, 384, 385

<sup>10</sup> Luis Alfredo Araque, *Manual de Arbitraje Comercial*, (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011) 124-127

En sentido parecido se pronuncia Hernando Díaz-Candia, quien sostiene que los laudos parciales, que también llama interlocutorios, son aquellos que deciden ciertos asuntos sometidos a la consideración de los árbitros, pero no todos, y tienen efectos jurídicos razonablemente equiparables a los de una sentencia judicial interlocutoria. Los ejemplos más frecuentes de laudos interlocutorios son los que deciden sobre la propia jurisdicción-competencia del tribunal arbitral y los que deciden sobre medidas cautelares o preventivas.

Coincide Díaz-Candia en que una decisión arbitral debe considerarse o no un laudo con base en la sustancia y verdadera naturaleza de la decisión y no sobre determinaciones formales artificiales, y que si la decisión del árbitro hace las veces y tiene efectos equiparables a los de una sentencia judicial, interlocutoria o definitiva, debe considerarse un laudo. Sin embargo, este autor es de la opinión de que los laudos interlocutorios no son recurribles autónomamente mediante el recurso de nulidad, salvo que produzcan gravamen irreparable, de forma parecida a lo que dispone el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil para la apelación de sentencias interlocutorias.

Respecto a los laudos interlocutorios que declaren que el tribunal arbitral tiene jurisdicción-competencia no son atacables autónomamente mediante el recurso de nulidad, ya que no causan nunca un gravamen irreparable y la parte en desacuerdo podrá insistir en su argumento de falta de jurisdicción en el recurso de nulidad contra el laudo definitivo, siendo obvio que la jurisdicción-competencia del tribunal arbitral es un requisito esencial a la validez del laudo y por lo tanto la falta de jurisdicción debe siempre considerarse una causal de nulidad del laudo.

Para justificar la lógica de lo anterior, Díaz-Candia pone como ejemplo el caso de que la parte que impugne la jurisdicción del tribunal arbitral pierda ese argumento en un laudo interlocutorio y luego resulte victoriosa respecto al fondo en el laudo definitivo, con lo cual no tendrá interés en la falta de jurisdicción. Y al contrario, si el laudo definitivo le es desfavorable, siempre podrá insistir en la falta de jurisdicción en el recurso de nulidad del laudo.

Distinta se plantea la situación para Díaz-Candia en el caso de los laudos interlocutorios sobre medidas cautelares o preventivas, que pueden producir un gravamen irreparable y por lo tanto deben en su opinión ser objeto autónomo del recurso de nulidad.<sup>11</sup>

Según nuestra LAC y nuestra doctrina, no hay duda de que es laudo arbitral aquel que decide el fondo o mérito de la controversia poniendo fin al arbitraje y cesando los árbitros en sus funciones. Pero esto no necesariamente significa que esa es la única

---

<sup>11</sup> Hernando Díaz-Candia, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*, (Tercera Edición, Editorial Torino, Caracas 2016) 232-236



decisión que puede considerarse como laudo arbitral, pues como hemos visto, también está aceptado por la doctrina y contemplado en los reglamentos de arbitraje, que el tribunal arbitral pueda dictar laudos parciales que resuelvan, de manera previa, sólo algunos aspectos de la controversia, más no todos, de manera que no pondrían fin al arbitraje sino en todo caso, sólo respecto a lo decidido parcialmente.

Coincide la doctrina en que los laudos parciales suelen resolver en forma previa, cuestiones relativas a la competencia del tribunal arbitral y a la arbitrabilidad de la controversia. También se ha sostenido que los laudos parciales son como fases que van formando parte del laudo que en definitiva se dicte y ponga fin a la controversia, y que sólo contra este último y no contra los laudos parciales es que procedería el recurso de nulidad.

Además en la doctrina está claro que no constituyen laudo arbitral las simples órdenes de procedimiento que dicte el tribunal arbitral, que se refieren a aspectos procedimentales y que no resuelven aspectos sustanciales del litigio. Como lo expone Gary Born, hay un grado sustancial de unanimidad sobre las diferencias entre un laudo arbitral y una orden de procedimiento, y en la gran mayoría de los casos hay poca o ninguna disputa respecto a que una orden de procedimiento es una decisión meramente procedimental, logística o administrativa que no constituye un laudo arbitral ni está sujeta a anulación o a ejecución por la autoridad judicial.<sup>12</sup>

### 3. Las categorías o clases de laudos arbitrales

Es sabido que todo laudo es final, obligatorio y susceptible de ser impugnado mediante las vías contempladas legalmente. Señalan tratadistas del arbitraje que un tribunal arbitral no debe emitir un laudo final hasta estar satisfecho de que su misión se ha completado, de forma que si existen aspectos pendientes por decidir, el laudo emitido debe designarse expresamente como parcial. Un laudo parcial no es el último laudo, por lo que debe expresar claramente que es un laudo parcial. Se trata de un arma útil en el armamento del tribunal arbitral, una manera efectiva de determinar asuntos durante el curso del procedimiento arbitral que puede significar ahorro de tiempo y dinero a los involucrados.<sup>13</sup>

Según nos enseña el autor colombiano y árbitro internacional Eduardo Zuleta, el término laudo final es usado a veces para destacar que contra él ya no cabe ningún recurso, otras veces para denotar que es la última decisión del tribunal arbitral que pone fin al proceso arbitral y a la jurisdicción de los árbitros, mientras que los demás laudos que se profieran durante el curso del mismo arbitraje serían catalogados como laudos parciales, interinos o interlocutorios.

<sup>12</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3172, 3173

<sup>13</sup> Blackaby, Partasides, Redfern, Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 9.18-9.23

La acepción más acogida por la doctrina comparada es la de que es laudo final el que pone fin a una o más controversias planteadas, aunque no sea el último laudo que se profiera en el curso del arbitraje ni termine con la jurisdicción arbitral, de forma que pueda haber un laudo parcial que es final respecto a la cuestión litigiosa materia de la decisión pero parcial respecto de la totalidad de las controversias sometidas a arbitraje.

Menciona Zuleta algunos tipos de controversias que en el arbitraje comercial internacional podría resultar conveniente resolver de forma preliminar a través de un laudo parcial: las relativas a la jurisdicción del tribunal arbitral, a la ley aplicable, a la responsabilidad de las partes en forma separada a la determinación y liquidación de daños, y en arbitrajes multipartes para resolver de manera previa los asuntos comunes a un grupo de demandantes o demandados, dejándose las demás cuestiones para un laudo posterior.

El término laudo interino se ha prestado a confusión, unas veces se utiliza como sinónimo o equivalente de laudo parcial, y otras se confunde con órdenes interinas, interlocutorias o provisionales, que no definen de manera definitiva un asunto. En todo caso, la denominación que se le dé a la decisión es irrelevante a los efectos de determinar si constituye o no un laudo. No es el nombre ni la apariencia lo que le da al laudo su carácter de tal sino su contenido material.

Un laudo denominado interino que decida una parte de la controversia de manera definitiva califica como laudo parcial recurrible y ejecutable judicialmente, pero si sólo se trata de meras órdenes procesales o medidas adoptadas por el tribunal arbitral que no son finales y pueden ser revisadas por el tribunal arbitral, no calificarían como laudo y por tanto no serían recurribles o ejecutables judicialmente.

De esta forma, según Zuleta, sea que la decisión ponga fin a la totalidad de las controversias o sólo a algunas de ellas, será un laudo final que, o bien pone fin a todas las controversias, en cuyo caso sería un laudo final global o total, o bien pone fin solamente a algunas de las controversias, lo que sería un laudo final parcial.<sup>14</sup>

Nosotros pensamos que efectivamente todo laudo es final por su naturaleza, que es la de decidir un asunto en forma definitiva e inmodificable, aunque se puede identificar como laudo parcial cuando no decide todas las pretensiones sino sólo alguna o algunas de ellas, que se resuelven de manera previa, quedando pendiente la decisión de otras, que podrán resolverse o bien en otros laudos parciales o bien en un laudo que podría denominarse final en el sentido de que no dejaría pretensiones por resolver, cesando el tribunal arbitral en sus funciones y culminando el procedimiento arbitral.

---

<sup>14</sup> Eduardo Zuleta, ¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino, en *El Arbitraje Comercial Internacional, Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario* (AbeledoPerrot, ) 60-68

Por otra parte, tenemos que sólo los laudos arbitrales pueden ser objeto de acción de anulación y pueden ser reconocidos y ejecutados de conformidad con las convenciones internacionales, particularmente conforme a la Convención de Nueva York. A tales efectos, pueden surgir varias interrogantes: ¿es éste un laudo? ¿podría una corte considerar que no lo es a pesar de que el tribunal arbitral lo denominó así? ¿podrían los jueces considerar que se trata de un laudo aunque el tribunal arbitral no lo haya llamado así?

Para Zuleta la ausencia de un concepto de laudo arbitral deja la definición y clasificación de los laudos en manos de la doctrina y de los litigantes, que deberán convenir a los jueces de que determinada decisión es o no un laudo y que por tanto tiene o no efectos de cosa juzgada y puede o no ser reconocido y ejecutado, teniendo las cortes judiciales la última palabra sobre el asunto, bien sea el tribunal competente de la sede arbitral para decidir el recurso de nulidad del laudo o del lugar de su reconocimiento y ejecución.<sup>15</sup>

Parece claro que es el contenido del laudo y no su designación como tal lo que determina si se trata o no de un laudo. Al respecto Zuleta cita los casos *Publicis* y *Bra-soil*, de las cortes de apelaciones de los Estados Unidos y de París, en los cuales se establece que el contenido de una decisión y no su designación es lo que determina su carácter final, y que independientemente de su clasificación como orden, la decisión era realmente un laudo.<sup>16</sup>

#### 4. Laudo arbitral como ejercicio del poder jurisdiccional de los árbitros

La doctrina moderna se decanta por concebir la noción de laudo arbitral como aquella decisión producto de los diferentes tipos de poderes jurisdiccionales (*adjudicative powers*) de los árbitros para decidir la controversia. Bajo este modelo multidimensional, tales poderes jurisdiccionales de los árbitros no se agotan en la decisión final del fondo o mérito de la disputa entre las partes, denominado laudo contencioso (*contentious award*), sino que abarcan también decisiones sobre la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral, el laudo de jurisdicción (*jurisdictional award*), decisiones o medidas cautelares provisionales de emergencia (*emergency precautionary measures*) y decisiones que plasman el acuerdo de las partes que resuelve la controversia (*consent award*).<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Eduardo Zuleta, *El Concepto de Laudo Arbitral* (Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012) 31, 59, 60

<sup>16</sup> Eduardo Zuleta, *El Concepto de Laudo Arbitral*, 43-45

<sup>17</sup> Giacomo Marchisio, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration*, (Wolters Kluwer, The Netherlands, 2017) 16-19

#### 4.1. El laudo de jurisdicción

El laudo de jurisdicción o de competencia es producto del ejercicio del poder jurisdiccional (*adjudicative power*) de los árbitros que les permite decidir si tienen jurisdicción para resolver la controversia sometida a su consideración. El laudo de jurisdicción no es un mero dispositivo administrativo o procedimental sino más bien es expresión de la voluntad de los árbitros de administrar justicia en el caso, con carácter accesorio o subordinado a la resolución del mérito de la disputa.

Este tipo de decisión usualmente es denominada laudo y es considerada capaz de afectar los derechos de las partes, tanto como un laudo contencioso que decida los aspectos de fondo de la controversia. También puede ser objeto de control judicial por vía del recurso de anulación o de reconocimiento y ejecución ante los tribunales competentes.<sup>18</sup>

Los tribunales arbitrales frecuentemente consideran y resuelven disputas sobre jurisdicción arbitral emitiendo decisiones aceptando o negando la jurisdicción, aunque puede haber incertidumbre acerca de si tales decisiones son laudos sujetos a anulación o a reconocimiento y ejecución judicial.

Se menciona el artículo 16 (3) de la Ley Modelo de Arbitraje *UNCITRAL*, que dispone que la excepción de incompetencia del tribunal arbitral puede decidirse como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo, sin aclarar si la decisión como cuestión previa sería un laudo, por lo que podría argumentarse que no lo es, y que si el tribunal arbitral decide como cuestión preliminar que tiene jurisdicción, cualquier parte puede solicitar que la corte competente decida el asunto, aunque mientras esté pendiente la decisión, el tribunal arbitral puede continuar con el procedimiento arbitral y dictar un laudo. Según Gary Born, la mejor lectura de la Ley Modelo es que la decisión de jurisdicción del tribunal arbitral debe caracterizarse como un laudo arbitral, independientemente de que sea positiva o negativa.

Este autor hace notar que bajo el derecho arbitral francés las partes pueden solicitar la revisión judicial del laudo de jurisdicción. La casación francesa tiene establecido que tal revisión es *de novo*, es decir, considerando todos los elementos de hecho y de derecho.<sup>19</sup> Esa revisión judicial es por la vía del recurso de anulación del laudo. En efecto, bajo los artículos 1.492 y 1.520 del Código de Procedimiento Civil francés, tanto en arbitraje interno como en arbitraje internacional con sede en Francia, es causal de nulidad del laudo arbitral que el tribunal arbitral se ha declarado erradamente competente o incompetente.

<sup>18</sup> Giacomo Marchisio, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration*, 160, 161

<sup>19</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3182, 1190, 1191

También Born reseña que bajo la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado está disponible la revisión judicial del laudo de jurisdicción, sea que la decisión afirme o niegue la competencia, mientras que bajo la legislación arbitral alemana no hay revisión judicial de una decisión negativa de jurisdicción del tribunal arbitral. Bajo la ley inglesa la decisión de jurisdicción del tribunal arbitral es un laudo revisable judicialmente conforme a las disposiciones del *English Arbitration Act* de 1996, tanto de manera preliminar (sección 32) como bajo causal de nulidad tanto del laudo de jurisdicción como del laudo final sobre el fondo o mérito de la controversia (sección 67).

Bajo el *Federal Arbitration Act* y el *case law* de los Estados Unidos también la decisión de jurisdicción del tribunal arbitral es un laudo revisable judicialmente, y al respecto Born nos brinda un exhaustivo análisis.<sup>20</sup>

## 4.2. Decisiones cautelares provisionales

Históricamente se había considerado que las medidas cautelares o preventivas, sean dictadas por árbitros de emergencia o por el tribunal arbitral constituido, por ser típicamente provisionales, no eran decisiones finales que pudieran considerarse como laudos arbitrales. Aunque se ha considerado que la ejecución de medidas provisionales es de mucha importancia en el procedimiento arbitral, contemplándose normalmente el auxilio o colaboración del poder judicial para su ejecución, se discute si se trata de laudos arbitrales, a los efectos de su reconocimiento y ejecución en lugar distinto a la sede arbitral bajo la Convención de Nueva York, o a los efectos de la procedencia del recurso de anulación.

Gary Born sostiene que la mejor visión del asunto es que las medidas provisionales deben ser ejecutables como laudos arbitrales bajo las disposiciones aplicables sobre reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, y también pueden ser objeto de revisión judicial por vía de la acción de nulidad. Donde existen mecanismos especiales de ejecución de medidas, su caracterización como laudos queda suplantada.

Igual sucede en el caso de medidas dictadas por árbitros de emergencia, porque resuelven un aspecto de la disputa, el remedio interino solicitado. Se trata de medidas que pueden tener un impacto no menor en los derechos de las partes que una decisión sustantiva final y no deben estar menos sujetas que ésta a anulación o reconocimiento y ejecución.

Se habla del riesgo de que tratar estas medidas provisionales como laudos y admitirse la intervención judicial podrían ser disruptivas o dilatorias del procedimiento arbitral. Born descarta este riesgo por cuanto dicho control judicial no implica considerar el fondo o mérito del asunto ni tampoco la suspensión del procedimiento arbitral.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 1206-1216, 1304-1308

<sup>21</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 2703-2704, 3177-3182,

Como lo expresa el autor Marchisio, los procedimientos arbitrales de emergencia, así como las medidas provisionales dictadas por tribunales arbitrales, constituyen una expansión de las funciones o poderes jurisdiccionales de los árbitros, y aunque técnicamente hablando no son parte del procedimiento sobre el mérito del caso, califican como un tipo parecido al de un procedimiento judicial, y en el caso de las medidas dictadas por árbitros de emergencia, con la misma naturaleza del llevado a cabo por tribunales arbitrales constituidos para resolver la disputa.<sup>22</sup>

En el arbitraje comercial internacional los poderes jurisdiccionales de los árbitros son similares a los de las cortes estatales; siendo que la efectividad de dichos poderes depende de la posibilidad de ejecutarlos, se entiende la tendencia a colocar la etiqueta de laudo a diversos tipos de decisiones con la visión de asegurar su ejecución.<sup>23</sup>

### 4.3. Laudos por consenso de las partes (*awards by consent*)

El laudo por consenso o por acuerdo de las partes es un tipo de laudo presente tanto en el arbitraje internacional como en nuestro arbitraje doméstico. La Ley Modelo *UNCITRAL* en su artículo 30 contempla el laudo por consenso, estableciendo que si durante las actuaciones arbitrales, es decir, dentro de un procedimiento arbitral, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, y si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El laudo así dictado tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Aunque en nuestro país la LAC no adoptó esta norma de la Ley Modelo, el RCA-CEDCA en su artículo 11 establece que si las partes llegan a un acuerdo, tanto en el procedimiento de conciliación independiente o en el contemplado como una fase dentro del procedimiento arbitral, dicho acuerdo será transformado en laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes, y a tales efectos se designará como árbitro único al conciliador del caso, quien deberá darle forma de laudo arbitral al acuerdo alcanzado a los fines de que será reconocido y ejecutado como laudo de manera eficiente. En caso de que la conciliación se logre después de instalado el tribunal arbitral, podrán las partes presentarle el acuerdo para que se le dé forma de laudo.

Por su parte el RGCACC sólo contempla la posibilidad de transformar en laudo el acta de mediación donde conste el acuerdo que las partes hayan logrado dentro de un procedimiento de mediación independiente. No contempla expresamente esta posibilidad dentro del procedimiento arbitral, aunque en nuestra opinión nada impide que las partes así lo convengan y acuerden con el tribunal arbitral.

---

<sup>22</sup> Giacomo Marchisio, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration*, 266

<sup>23</sup> Giacomo Marchisio, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration*, 268

El Reglamento de Arbitraje de la CCI en su artículo 33 también contempla el laudo por acuerdo de las partes, estableciendo que si las partes llegan a un arreglo después de constituido el tribunal arbitral, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo, siempre y cuando las partes así lo soliciten y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

Es obvia la ventaja de que un acuerdo alcanzado por las partes dentro de un arbitraje se transforme en laudo, para tener un grado de certeza y ejecutabilidad superior a la de una simple transacción privada ejecutable como un contrato. Aunque sería argumentable que este tipo de decisión, al ser de las partes, podría carecer del carácter jurisdiccional de un laudo, la mejor visión del asunto es considerarla como un laudo arbitral que pueda ser reconocido y ejecutado bajo la Convención de Nueva York y bajo las legislaciones arbitrales nacionales.

Se ha sugerido que el tribunal arbitral está obligado a cumplir lo solicitado por las partes, es decir, a emitir el laudo por acuerdo de las partes. Esto sería una concepción errada del rol jurisdiccional de los árbitros, ya que si bien las partes son libres de transar sus reclamos como quieran, no tienen derecho a que el tribunal arbitral ejerza su autoridad para aprobar la transacción. Si bien un tribunal arbitral no podría insistir o continuar el arbitraje en contra del mutuo acuerdo de las partes en transar la disputa, sí podría declinar emitir un laudo por consenso, en cuyo caso simplemente emitirá una orden terminando el arbitraje por decisión de las partes y sin laudo.<sup>24</sup>

La doctrina comparada considera que otra expresión de la función jurisdiccional de los árbitros se encuentra en los laudos por consenso de las partes. Son decisiones arbitrales que reconocen el acuerdo alcanzado por las partes durante el curso del arbitraje. Su categorización como laudos asegura que la convergencia de los intereses de las partes tenga el mismo efecto que un laudo contencioso, permitiendo la homologación de un arreglo privado que representa la voluntad de las partes, respetando las normas imperativas aplicables y el orden público.<sup>25</sup>

Una vez que el acuerdo o transacción de las partes ha sido revisado por el tribunal arbitral, se transforma en laudo arbitral. Se trata de decisiones complejas integradas por dos distintos niveles, el acuerdo de las partes y el laudo arbitral, el primero siendo requisito indispensable del segundo. El laudo por consenso presupone la existencia de una disputa interpartes y no puede ser emitido fuera del procedimiento arbitral.

Cuando las partes han alcanzado un acuerdo, el tribunal arbitral le añade el segundo nivel en ejercicio de su función jurisdiccional y no meramente registrando lo que las partes han acordado, lo cual se reflejaría en una simple orden procesal declarando la discontinuación del procedimiento arbitral.

---

<sup>24</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3270-3275

<sup>25</sup> Giacomo Marchisio, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration*, 270

En definitiva el laudo por consenso es producto de la revisión del acuerdo de las partes que realiza el tribunal arbitral para constatar su conformidad con normas imperativas aplicables y con el orden público, y solamente respecto a la disputa sometida a su consideración, de manera que es un corolario importante de la función jurisdiccional de los árbitros.<sup>26</sup>

## 5. La jurisprudencia nacional

Ya vimos como de acuerdo a nuestra doctrina y nuestra ley y reglamentos de arbitraje el laudo arbitral es tanto aquel que decide la controversia y pone fin al arbitraje, cesando los árbitros en sus funciones, como también es posible que hayan laudos parciales que decidan de manera previa al laudo final, sólo algunas de las disputas o reclamos, y que no ponen fin al arbitraje, quedando pendiente la decisión sobre otras cuestiones. También vimos que en general se reconoce que todo laudo arbitral puede ser objeto de recurso de nulidad y de reconocimiento y ejecución judicial, aunque se discute si el laudo parcial puede ser recurrible de inmediato o sólo cuando se dicte el laudo final que resuelva la controversia y ponga fin al arbitraje. Veamos que ha dicho nuestra jurisprudencia al respecto.

### 5.1. Caso Consorcio Barr, S.A.

Se trata de una sentencia del Tribunal Superior Cuarto Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas de fecha 18-6-2010, que declaró sin lugar una acción de amparo constitucional contra un laudo arbitral interlocutorio cautelar de fecha 5-4-2010 dictado por árbitro único de emergencia en un procedimiento arbitral CEDCA, que decretó una medida cautelar de embargo preventivo contra la accionante en amparo.

La sentencia acoge la calificación de laudo arbitral cautelar de la decisión del árbitro único, que contenía una medida preventiva de embargo. Sin embargo, al pronunciarse sobre la competencia del Tribunal Superior para conocer el amparo, aunque cita el artículo 43 de la LAC, que establece que contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior, el juez sentenciador, sin explicar por qué no aplicaba dicha norma, que habría hecho inadmisibles el amparo por existir la vía ordinaria del recurso de nulidad, optó por declararse competente como Juez Superior de Caracas para conocer la acción de amparo constitucional interpuesta.

Seguidamente la sentencia entró en el fondo y determinó que en el decreto cautelar recurrido en amparo se observa que el Tribunal Arbitral examinó detalladamente los hechos que determinaban la urgencia del decreto de la medida y que además las partes

---

<sup>26</sup> Giacomo Marchisio, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration*, 211, 212



acordaron un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CEDCA, con lo cual aceptaron la posibilidad contemplada en su artículo 35.2, de que el Directorio Ejecutivo designara un tribunal arbitral ad-hoc para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, salvo que se diere garantía suficiente y eficaz.

En resumen, de esta sentencia se observa que el laudo cautelar mediante el cual se dicta una medida preventiva, tiene la naturaleza de laudo arbitral, y que es impugnabile, aunque en este caso no lo fue por vía de recurso de nulidad, como pensamos que debió haber sido, sino mediante acción de amparo constitucional, sin que la sentencia aclare por qué. En todo caso, por ambas vías la revisión y control judicial se realiza bajo los mismos parámetros, es decir, atendiendo a si se ha violado la garantía del derecho a la defensa y del debido proceso y el respeto al orden público.

## 5.2. Caso Alberto Rosales

En este caso una sentencia del Tribunal Superior Séptimo Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas de fecha 16-9-2015, declaró con lugar un recurso de nulidad y anuló un laudo arbitral preliminar dictado en un arbitraje CEDCA.

Se trata de un laudo de jurisdicción donde el tribunal arbitral declaró carecer de competencia para conocer la demanda arbitral, con base en que el acuerdo arbitral comprendía solamente cuestiones derivadas de un contrato de sociedad y no se extendía a supuestos de responsabilidad extracontractual por hecho ilícito como los reclamados por el demandante.

La contraparte en este caso había alegado la falta de jurisdicción del tribunal superior para conocer el recurso de nulidad porque en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, los árbitros serían los únicos que podrían resolver sobre su propia competencia y en consecuencia sus decisiones sobre jurisdicción del tribunal arbitral para conocer de un litigio que se le haya planteado no podrían ser revisadas. La sentencia rechazó este alegato citando en su apoyo la célebre sentencia del caso Astivenca, según la cual, la posibilidad de que los órganos arbitrales se pronuncien sobre su propia competencia en ningún caso excluye el control de los tribunales en el marco de un recurso de nulidad contra el laudo arbitral, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la LAC.

La sentencia concluyó que la locución "*Cualquier controversia*" empleada en la cláusula arbitral no se refiere a algún tipo de controversia en particular, sino más bien a todas las que pudieran presentarse, por lo que la cláusula arbitral abarca toda controversia en general que pudiera presentarse en relación con la ejecución de lo acordado en el pacto social, incluyendo el hecho ilícito que pudiera cometer el administrador si éste violara las disposiciones estatutarias. En tal sentido la sentencia declaró que la demanda arbitral en cuestión podía ser conocida por un tribunal arbitral conforme al Reglamento del CEDCA, según lo acordado por las partes en la cláusula arbitral referida.

Es cierto que, como hemos analizado más arriba en este trabajo, en algunas jurisdicciones como la alemana, una decisión negativa de jurisdicción como la de este caso, no sería revisable judicialmente, pero la doctrina dominante es que la decisión de jurisdicción del tribunal arbitral debe caracterizarse como un laudo arbitral, independientemente de que sea positiva o negativa, estando disponible la revisión judicial del laudo de jurisdicción, sea que la decisión afirme o niegue la competencia.

Está claro de esta sentencia que el laudo de jurisdicción dictado en este caso, por su naturaleza de laudo arbitral dictado por los árbitros en un procedimiento arbitral, resolviendo sobre la jurisdicción del tribunal arbitral para resolver la controversia según el acuerdo arbitral entre las partes, es susceptible de recurso de nulidad, sin menoscabo de la potestad de los árbitros para resolver sobre su propia competencia, pero también sin menoscabo del control judicial a la que está sujeto el laudo arbitral por vía del recurso de nulidad previsto en la LAC.

### 5.3. Caso Uniseguros

En este caso se trata de otra sentencia del Tribunal Superior Cuarto Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 19-10-2017, que decide esta vez un recurso de nulidad contra un laudo arbitral parcial de jurisdicción en un procedimiento arbitral CEDCA.

En este caso la recurribilidad del laudo parcial fue defendida por la recurrente con base en el artículo 43 de la LAC, que según argumentó la recurrente, no distingue entre laudos definitivos y laudos parciales para ejercer el recurso de nulidad y que en aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la diferencia entre un laudo parcial y uno definitivo no debería significar la imposibilidad de recurrir el laudo parcial.

Del otro lado, la contraparte sostuvo la improcedencia del recurso de nulidad contra el laudo parcial, bajo el argumento de que conforme a los artículos 29 y 44 de la LAC el recurso de nulidad sólo podía interponerse contra laudos definitivos que culminen el procedimiento arbitral, pues de lo contrario se estaría violando el principio contenido en el artículo 27 de la LAC según el cual en el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias.

En esta sentencia el Tribunal Superior fue de la opinión de que el recurso de nulidad contra laudos arbitrales es procedente sólo contra laudos definitivos que pongan fin a la controversia. Citando a Rodner, el Tribunal Superior entiende por laudo parcial aquel que decide una o varias de las controversias pero no pone fin al procedimiento arbitral, y por laudo final o definitivo aquel que sí pone fin al procedimiento arbitral. La sentencia asienta que de la lectura de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la LAC sobre la anulabilidad del laudo, se aprecia que el legislador sólo previó la recurribilidad o anulabilidad de los laudos arbitrales que ponen fin al procedimiento arbitral.

Expone la sentencia que la imposibilidad de recurrir la nulidad del laudo parcial no constituye violación a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso, sino que por el contrario, consiste en la correcta aplicación de la LAC, que no prevé esa posibilidad, lo cual redundaría en seguridad jurídica y respeto al acuerdo de las partes que decidieron someter sus controversias a arbitraje y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La sentencia, citando en su apoyo a Díaz-Candia, afirma que la consecuencia lógica de un laudo arbitral que no pone fin al procedimiento arbitral, como el laudo que declara o reconoce la competencia del tribunal arbitral para decidir la controversia, es que el arbitraje continúa hasta que el tribunal arbitral dicte el laudo definitivo, y en ese momento la parte interesada puede ejercer el recurso de nulidad.

Por último la sentencia agrega que, admitir el recurso de nulidad contra el laudo parcial sería como admitir una incidencia, un recurso de apelación, no admisibles en el procedimiento arbitral, y concluye declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto.

En resumen, observamos que esta sentencia sigue el criterio de que el laudo parcial de jurisdicción, cuando no pone fin al procedimiento arbitral porque afirma la jurisdicción arbitral, no es susceptible de recurso de nulidad de inmediato sino que la impugnación de la jurisdicción debe hacerse contra el laudo final, es decir, aquel que ponga fin al procedimiento arbitral.

#### **5.4. Caso Carroferfa Media Group**

En este caso se trata de una sentencia del Tribunal Superior Séptimo Civil Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 4-5-2021, que también versa sobre una acción de amparo constitucional contra un laudo arbitral cautelar dictado por árbitro único de emergencia en un procedimiento arbitral CEDCA.

La accionante en amparo alegó no contar con el recurso de nulidad, que sólo procedería contra el laudo definitivo que sería dictado por Tribunal Arbitral que se constituya y que decida el fondo de la controversia. Por su parte, el árbitro de urgencia en este caso intervino y alegó que el amparo debía declararse inadmisibles por existir el recurso de nulidad previsto en la LAC como recurso ordinario contra las decisiones arbitrales de urgencia.

Sin embargo la sentencia, aunque reconoce que la decisión cautelar tiene carácter de laudo arbitral, consideró que el recurso de nulidad está consagrado para aquellas decisiones emanadas del Tribunal Arbitral cuyo laudo contenga decisión definitiva del arbitraje, y no está expresamente destinado a resolver las actuaciones cautelares en sede arbitral, menos aun cuando emanan de un tribunal arbitral de urgencia.

En su sentencia el Juez Superior además asentó que la solicitud de protección constitucional fue interpuesta contra un tribunal arbitral de urgencia cuya decisión, para nosotros en errado criterio de la sentencia, se equipara a las de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y en consecuencia se declaró competente para conocer de la acción de amparo constitucional, por ser el superior jerárquico del Tribunal Arbitral querrellado.

Sobre lo dispuesto en el artículo 43 de la LAC, la sentencia consideró que dicha norma se refiere al recurso de nulidad que puede interponerse contra el laudo arbitral definitivo, mas no hace mención en forma alguna al recurso que pudiera corresponderle al laudo interlocutorio que se dicte en el caso de las medidas en un procedimiento cautelar que decide un tribunal arbitral de urgencia, distinto en principio al tribunal arbitral que va a conocer del fondo de la controversia surgida entre las partes.

Concluyó la sentencia que, siendo las medidas cautelares materia que bien puede causar gravámenes a la parte contra la que se dictan, que siempre se han tratado de manera autónoma al trámite de la causa principal, con la garantía de poder recurrir de las decisiones que al respecto se dicten, el Tribunal Superior se declaró competente para conocer de la acción de amparo constitucional.

En definitiva la sentencia declaró con lugar el amparo constitucional, anulando el procedimiento cautelar de urgencia y el laudo arbitral cautelar y su corrección. La sentencia consideró que el Reglamento del CEDCA no contempla un lapso procesal para hacer oposición a la medida cautelar acordada ni contempla un lapso probatorio en el procedimiento cautelar, lo cual perjudica el legítimo derecho a la defensa y vulnera el debido proceso, aunque a la vez reconoce que el árbitro de emergencia fijó un lapso para la oposición de la medida e indicó que la parte podía valerse de los medios de prueba que considere pertinentes, pero al parecer no consideró que se hubiese cubierto el vacío procesal reglamentario encontrado.

En resumen, esta sentencia sigue el criterio de que un laudo cautelar que contenga una medida preventiva tiene la naturaleza de laudo arbitral. También sigue el criterio de que contra un laudo arbitral, en este caso un laudo cautelar o interlocutorio, que no pone fin al procedimiento arbitral, no es aplicable el recurso de nulidad, aunque sí puede estar sujeto al control judicial por vía del amparo constitucional.

## 6. CONCLUSIONES

1. La categorización de una decisión como laudo arbitral tiene vital importancia. Un laudo arbitral, y sólo un laudo arbitral, tiene efectos de cosa juzgada u otro efecto preclusivo, está sujeto a ser anulado bajo la legislación arbitral nacional aplicable, y es capaz de ser reconocido y ejecutado bajo las leyes arbitrales nacionales y convenciones internacionales de arbitraje.

2. No existe una definición única de laudo arbitral. El concepto de laudo arbitral y los intentos de definir sus distintos tipos ha sido objeto de debate. Se habla de laudo final, definitivo, preliminar, interino, interlocutorio, parcial. En todo caso la decisión arbitral podrá considerarse laudo, independientemente de la etiqueta que tenga, dependiendo de su naturaleza y contenido material.
3. Es importante diferenciar laudo arbitral de meras órdenes de corte procedimental o instrumental, pues el laudo puede ser objeto de control y ejecución judicial mientras que las simples órdenes de procedimiento no.
4. Cabe la pregunta de si el laudo arbitral es sólo el que decide la controversia y pone fin al procedimiento arbitral, cesando la función de los árbitros, o si también es laudo aquel que decide una o más controversias de manera previa pero no todas las sometidas a la decisión de los árbitros, de manera que no pone fin al procedimiento arbitral.
5. Todo laudo arbitral por definición es final y definitivo respecto a lo decidido en él. Es muy aceptada la categorización de laudo final en cuanto pone fin al procedimiento arbitral y a la controversia, cesando los árbitros en sus funciones, y la de laudo parcial, preferible a la de laudo interlocutorio o interino, en cuanto a que sólo resuelve parte de la controversia pero no pone fin al procedimiento arbitral, quedando pendientes otras cuestiones por resolver en posteriores laudos parciales o en un laudo final.
6. La moderna doctrina concibe el laudo arbitral como ejercicio del poder jurisdiccional (*adjudicative power*) de los árbitros, que no se agota en el laudo contencioso que decide el fondo o mérito de la disputa entre las partes, sino que abarca también los laudos de jurisdicción (*jurisdictional award*) que decide sobre la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral, los laudos cautelares contentivos de medidas preventivas, incluyendo las dictadas por árbitros de emergencia, y los laudos por consenso o acuerdo de las partes (*consent awards*).
7. Nuestra jurisprudencia ha aceptado como laudo arbitral cautelar aquel que dicta medidas preventivas, incluso por árbitros de urgencia, así como laudo parcial de jurisdicción aquel que decide sobre la jurisdicción o competencia de los árbitros. Aun cuando en principio un laudo arbitral puede ser impugnado por vía del recurso de nulidad, el criterio jurisprudencial es el de que los laudos parciales, sean de jurisdicción o cautelares, como no son decisión definitiva del arbitraje, no pueden ser objeto de recurso de nulidad, que está reservado al laudo final, aunque laudos cautelares si han sido revisados e incluso anulados en acción de amparo constitucional.
8. Nuestra jurisprudencia también es del criterio de que la decisión sobre la competencia de los árbitros en un laudo de jurisdicción, si le pone fin al arbitraje porque

niega la jurisdicción es susceptible de recurso de nulidad, y cuando no ponga fin al arbitraje porque afirma la jurisdicción, será revisable pero no en ese momento sino en el recurso de nulidad contra el laudo final.

## BIBLIOGRAFÍA

- Araque, Luis Alfredo, *Manual de Arbitraje Comercial*, (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011)
- Baumeister Toledo, Alberto, Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Aplicable en los casos de Arbitraje regidos por la Ley de Arbitraje Comercial, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999)
- Blackaby, Nigel, Partasides, Constantine, with Alan Redfern, Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration* (Oxford University Press, sixth edition, Oxford, 2015)
- Born, Gary, *International Commercial Arbitration* (Wolters Kluwer, Third Edition, Volume III, The Netherlands, 2021)
- Díaz-Candia, Hernando, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*, (Tercera Edición, Editorial Torino, Caracas 2016)
- Gaillard, Emmanuel, Savage, John, *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Arbitration* (Kluwer Law International, The Netherlands, 1999)
- Henríquez La Roche, Ricardo, *El Arbitraje Comercial en Venezuela*, (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2.000)
- Hung Vaillant, Francisco, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001)
- Lupini Bianchi, Luciano, Naturaleza, Efectos, Requisitos y Modalidades del Laudo Arbitral, en *El Arbitraje en Venezuela, Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial* (Impresión Sabias Palabras, Caracas 2013)
- Rodner, James Otis, La Anulación del Laudo Arbitral, en *Libro Homenaje a Humberto Cuenca* (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje No. 6, Caracas 2002)
- Zuleta, Eduardo, ¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino, en *El Arbitraje Comercial Internacional, Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario* (AbeledoPerrot, )
- Zuleta, Eduardo, *El Concepto de Laudo Arbitral* (Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012)
- Marchisio, Giacomo, *The Notion of Award in International Commercial Arbitration* (Wolters Kluwer, The Netherlands, 2017)